

**CARTA CERTIFICADA CON AVISO DE RETORNO CON COPIA EN PODER
DEL REMITENTE**

BUENOS AIRES

SEÑOR

JUEZ DE FALTAS

Municipalidad de /////

Provincia de //////////

SU DESPACHO

**Ref. ARTICULA.- PLANTEA RECURSO DE REVISION Y
APELACION EN CAUSA N° ///// de fecha ///// del año 20/////**

De mi mayor consideración:

Nombre APELLIDO, ejerciendo mi derecho de defensa garantizado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, me presento ante la JUSTICIA DE FALTAS de la Municipalidad de /////, Provincia de /////, en mi carácter de titular del vehículo marca /// modelo /// dominio CHAPA PATENTE /////, dentro del PLAZO para ejercer mi DERECHO DE RECURRIR la resolución condenatoria emergente del ACTA DE INFRACCIÓN N° /////, por la “supuesta” infracción al artículo 51 de la Ley de Transito N° 24.449.

Asimismo por la presente ofrezco las pruebas que hacen a mi derecho.

En primer lugar planteo **la nulidad de la notificación**, no efectuada por medio fehaciente y desconociendo todo antecedente de que intente valerse que tenga por fecha anterior a la presente. La misma no expresa los recursos procedentes ni el plazo para interponerlos, lo cual la torna absolutamente invalida, conforme lo prescribe el Régimen de Procedimientos Administrativos Nacional.

1.- PRUEBA UNO. En cuanto a los **HECHOS** que se me endilgan de la propia **PLACA FOTOGRÀFICA** surge que no hay ningún vehículo que pueda visualizarse que permita tener por acreditada la supuesta contravención. Se remite la copia oscura que contiene una placa deformada.

2.- PRUEBA DOS. Del propio acta cuya copia se acompaña, se observa que NO existe constancia alguna de **VERIFICACION PERIODICA** que

acredite el buen funcionamiento del presunto equipo, obviamente necesario para dar legalidad al uso de esos equipos.

3.- PRUEBA TRES. **IRRAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN.** Se me imputa un exceso de velocidad por circular presuntamente a */// km/hora* en zona (que no se ve en la foto) expresando que la máxima en dicho lugar es **de *//// km/hora***, y en función a ese presunto desajuste pretenden el cobro de \$ *//// (equivalente al *//// % del valor del vehículo *////*)*, resultando confiscatoria (***////comprobar si supera o no el 10% del valor del auto para darse este último supuesto***).*

4.-PRUEBA CUARTA. **No ha sido sustanciado el descargo ni producida las pruebas ofrecidas**, entre las que se encuentra la autorización del responsable y dueño de la ruta, la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Dicho permiso es de fundamental importancia pues de allí se acreditan dos aspectos; **a)** autorización de los que tienen la representación del Estado que administra el sector de la ruta de que se trate y **b)** que el accionar de esta Municipalidad no afecta la seguridad al tránsito. La falta de autorización a esa Municipalidad resta toda validez a la aplicación de una multa, sin perjuicio de lo improcedente de la misma. Lo expuesto configura una situación de abuso de autoridad con fines únicamente recaudatorios, y por ello se requiere **declarar la nulidad absoluta e insanable de la presunta acta de infracción.**

Con relación al presunto **cinemómetro (TIPO RADAR)** cuya función debería ser exclusivamente preventiva, es sabido que el mismo **no** mide con precisión, que su uso resulta de dudable constitucionalidad y que es utilizado en forma furtiva. En vez de colocar los equipos de medición en lugares donde debe velarse por la seguridad del tránsito y evitar el exceso de velocidad, se eligen sectores del camino donde la velocidad **máxima es de */// km/h* en forma oculta, sin la implementación de señales de tránsito preventivas adecuadas, ni guardando muchas veces una distancia coherente entre dicha señal y el lugar donde está instalado el radar, ocasionando que el conductor deba realizar maniobras incluso peligrosas.** Así las cosas, se arriba a la conclusión de que se persigue un único objetivo: RECAUDAR o generar negocios a estudios jurídicos.;

En tal sentido se viola expresamente el art. 70 de la ley 24.449 cuando ordena que **la autoridad de aplicación debe identificarse ante el presunto infractor**, indicándole la dependencia a la que pertenece. El espíritu de la ley es asegurar el debido proceso adjetivo (art. 69 a) ley 24449) y el derecho de defensa constitucionalmente reconocido en la Constitución Nacional (art. 18 CN), situación que no se cumple al efectuar una intimación de pago de una multa, desconociendo la Autoridad de la que emana el Acta de Infracción y el presupuesto fáctico que rodea el hecho. Cuando refiero a que **el cinemómetro** no mide bien, es que los mismos **deben encontrarse homologados** conforme resolución 758/98 SYCIM y la Ley 25.650, pero aunque exista homologación, no inhibe a que los aparatos de medición y las actas que se labren en consecuencia relevan al Municipio de colocar en las actas en forma fehaciente la vigencia a la

